



Expediente Número: COM - [REDACTED]/2022 **Autos:**
T. C., M.J. LE PIDE LA QUIEBRA B., M. E. **Tribunal:**
CAMARA COMERCIAL - SALA F
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Vienen estos actuados a fin de que me expida en torno al recurso de apelación interpuesto por la Sra. T.C.M.J. contra la resolución de fecha 01/03/2023 que desestimó sus planteos al ser citada en los términos del artículo 84 LCQ, la intimó a depositar las sumas reclamadas por el peticionante de quiebra y le impuso las costas ([fs. 200](#)).

Para así resolver, el magistrado de grado sostuvo que *“los testimonios acompañados por el peticionante de la quiebra, se muestran como títulos suficientes para demostrar la existencia de una obligación exigible e insatisfecha, y, - como consecuencia de ello - la configuración del estado de impotencia patrimonial que se le endilga al citado”*.

Señaló que *“no resultan suficientes las alegaciones vertidas por la citada en punto a la inexistencia de la obligación incumplida, por cuanto el pedido de quiebra no es la vía para obtener una declaración judicial sobre la existencia y legitimidad del crédito invocado por el pretense acreedor, sino que su objeto se halla encaminado a establecer sumariamente si concurren los presupuestos necesarios para que la quiebra sea declarada”*, extremo que trasciende la órbita de la relación jurídica individual existente entre el requerido de falencia con el peticionario de ella.

2. Apeló la Sra. T.C.M.J y fundó su recurso a fs. 217/218.

Señaló que la resolución impugnada careció de consideración de su situación de vulnerabilidad, y de perspectiva de género, conforme a las directivas emanadas de la doctrina de la Corte





Suprema de Justicia de la Nación, la Convención Belén do Pará y la ley 26.485.

Refirió ser una persona solvente, y que el peticionante de la quiebra no ejecutó la deuda, ni embargó cuentas o bienes, no obstante contaba con bienes debidamente identificados para proceder al cobro de su reclamo. Manifestó que ello da cuenta de que el único objetivo del peticionante —su ex marido— era “castigarla” con una quiebra.

3. El Sr. B.M.E. contestó el traslado del memorial a [fs. 220/225](#), propiciando su rechazo.

4. Antecedentes.

De la compulsa de autos surge que con fecha 20/10/22 el Sr. B.M.E. promovió el presente pedido de quiebra contra la Sra. T.C.M.J. (fs. 2/5).

Refirió tener un crédito con causa en dos condenas firmes e impagas, dictadas en los autos “B.M.E. C/ T.C.M.J s/cobro de sumas de dinero” (expte. [REDACTED]/2022) e “Incidente N.º 1 - Actor: Sr. B.M.E. Demandado: T.C.M.J s/Ejecución de sentencia - incidente familia” (expte. [REDACTED]/2016/1), que tramitaron ante el Juzgado Civil Nro. 106. Señaló que su crédito era por \$1.378.722,40 y U\$S 1.807,77 y que la Sra. B.M.E. no cumplió con la obligación de pagar el mismo, lo que constituiría un hecho revelador de su estado de cesación.

El [03/11/2022](#) el magistrado de grado ordenó la citación de la Sra. T.C.M.J. en los términos del artículo 84 LCQ.

El [14/11/2022](#) se presentó la Sra. T.C.M.J. solicitando el rechazo del pedido de quiebra, con costas.

Relató que mantuvo *“una relación amorosa con B.M.E., aproximadamente en el año 2003, habiendo contraído matrimonio en 2013”*.

Manifestó que en agosto de 2014 sufrió una agresión física por parte del Sr. B.M.E., reconocida por el peticionante en un mail, que fue objeto de una pericia informática (en los autos “B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ cobro de sumas de dinero” expte. nro. [REDACTED]/2016), que acompañó.





Señaló que al retirarse de su hogar inició juicio por alimentos, por no contar con ingresos en tanto su nivel de vida estaba vinculado a la actividad del Sr. B.M.E. (expte. nro. [REDACTED]/2015) y que el peticionante promovió juicio de divorcio (expte. nro. [REDACTED]/2018).

Refirió que ese mismo año el peticionante reclamó un mutuo en dólares que le había otorgado durante su relación por vía ejecutiva.

Manifestó que en el año 2016, el Sr. B.M.E. promovió una seguidilla de acciones judiciales en su contra y que el peticionante de la quiebra insiste una y otra vez con llevarla a los tribunales.

Destacó que, además de la violencia física, el Sr. B.M.E. ejerce violencia económica, atento a que le retiró toda ayuda económica luego de que dejara el hogar conyugal y que le promueve “*cuanto juicio se le viniera a la mente*”.

Acompañó copia de tasaciones obrantes en el expte. nro. [REDACTED]/2016 “T.C.M.J. c/ B.M.E. s/ fijación de canon locativo” de tres lotes de Tigre y una lancha que poseen en partes iguales con el Sr. B.M.E, y señaló que el peticionante conocía datos de sus cuentas en pesos y dólares y de bienes rentables sobre los que podía cobrar lo reclamado en su petición de quiebra, no obstante lo cual no intentó llevar a cabo una ejecución.

Señaló que el pedido de quiebra fue una forma de ejercer violencia económica por parte de su ex marido y que no se encontraba en situación de cesación de pagos.

Así también, acompañó tres escritos presentados por el Sr. B.M.E. en el expte. nro. [REDACTED]/2016, en los cuales afirmaba que la Sra. T.C.M.J. tenía cuentas y bienes que le permitían llevar una alta calidad de vida.

El [18/11/2022](#) la Sra. T.C.M.J. hizo saber un hecho nuevo consistente en un pago efectuado en los autos “B.M.E. c/ T.C.M.J. s/cobro de sumas de dinero”, expte. n° [REDACTED]/2022, del Juzgado Civil n.º 106, por la suma de \$116.375 y el [05/12/2022](#) informó que promovió un nuevo incidente de violencia doméstica en autos “T.C.M.J. c B.M.E. s/denuncia por violencia familiar” expte. nro.





██████████/2022, que tramitó ante el Juzgado Civil nro. 106, en los que la jueza interviniente habría dispuesto una perimetral por 90 días.

Con fecha [12/12/2022](#) el Sr. B.M.E. contestó los traslados conferidos señalando que las manifestaciones de la Sra. T.C.M.J. resultaban ajenas a los hechos articulados en autos, y que no lograbán desacreditar el estado de cesación de pagos.

Destacó que lo esbozado por la Sra. T.C.M.J. evidenciaba un claro ánimo de crear confusión al traer hechos completamente ajenos a la causa.

En fecha [27/02/2022](#) la Sra. T.C.M.J. depositó la suma de \$2.200.000 a fin de cancelar el monto reclamado, sosteniendo que no se encontraba en estado falencial y que el pedido de quiebra era improcedente. El 05/03/2023 practicó liquidación y acreditó el depósito de \$136.284, aclarando no consentir la resolución de fecha 01/03/23. Asimismo, adujo que el Sr. B.M.E. inició el procedimiento como un “castigo” y solicitó que se rechazara el pedido, con costas.

El peticionante de la quiebra señaló en su presentación del 06/03/2023, que los depósitos efectuados eran insuficientes, y que al no constituir un pago íntegro, no servían para desacreditar el estado de cesación de pagos.

Posteriormente, el [13/03/2023](#) (fs. 212/213) la Sra. T.C.M.J. acompañó comprobante de pago de \$ 8.436.

Finalmente el [14/03/2023](#), el Sr. B.M.E. consideró los depósitos efectuados por la deudora ajustados a derecho, y los aceptó como cancelación definitiva de los importes que motivaron su pedido de quiebra, quedando pendiente el pago de las costas del proceso (bono de derecho fijo del Colegio Público de Abogados, tasa de justicia abonada y honorarios profesionales).

Elevadas que fueron las actuaciones y remitidas a esta Fiscalía por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el Sr. B.M.E. realizó una presentación con fecha 11/05/2023, manifestando que la invocación de la ley 26.485 por parte de la Sra. T.C.M.J. “es un recurso dilatorio toda vez que la presente es una causa





100% patrimonial que en modo alguno cuadra en las previsiones de la norma referida".

5. Análisis de la pretensión recursiva.

La Sra. T.C.M.J. invoca la aplicación en el caso de la ley 26.485.

Corresponde que los tribunales analicen las controversias traídas a su conocimiento con perspectiva de género para brindar tutela judicial efectiva (Fallos: 337:611, "Sisnero", 20/05/14).

La perspectiva de género supone reconocer la influencia de los patrones socioculturales, que existen y que promueven y sostienen la desigualdad de género, deconstruyendo la falsa dicotomía basada en el cuerpo de las personas, como las consecuencias que históricamente se le han asignado. Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia sexual, revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en dichas diferencias; importa analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres (cfr. Medina, Graciela, Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?, en La Ley on line AR/DOC/4155/2016). La misma no solo es pertinente para interpretar las disposiciones normativas, sino que también debe ser utilizada para dilucidar cómo las condiciones y circunstancias afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia por cuestiones de género.

Al respecto se ha señalado, con un criterio que puede resultar útil a los fines interpretativos que, entre las obligaciones de la judicatura se encuentran el deber de advertir y analizar (i) si existen situaciones de poder, contexto de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante





un contexto como los descriptos. Resolver un asunto con perspectiva de género conlleva atender y estudiar varios elementos en conjunto, como los dos mencionados, y que la ausencia de uno de ellos implica automáticamente haber agotado esa obligación; por tanto, dicha herramienta debe poder adecuarse a la materia y tipo de asunto que lo resuelve (cfr. Protocolo de México para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. pág. 139, año 2020, Ciudad de México, México).

De pasar inadvertido lo expuesto se podría condicionar el acceso a la justicia, invisibilizándose la situación particular de la mujer víctima de violencia de género.

Por ello se impone analizar el tema con perspectiva de género en aquellos casos en los que se identifica una situación de poder basada en el género, en los que se denuncia o surgen contextos de violencia, discriminación o vulnerabilidad y en los que, a pesar de no acreditarse la referida violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato diferenciado basado en el género.

Ante cualquiera de los contextos mencionados surge la obligación a cargo de las personas juzgadoras de considerar dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia. Esto encuentra justificación en la obligación que tienen los magistrados de incorporar al análisis de todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de México para Juzgar con Perspectiva de Género, pág. 129, año 2020, Ciudad de México, México).

En el caso de autos, si bien la Sra. T.C.M.J. denunció haber padecido hechos de violencia de género, la cuestión fue omitida en la sentencia recurrida al abordar los hechos descriptos.

Si bien el pedido de quiebra tiende a la comprobación sumaria de la impotencia patrimonial del presunto deudor (art. 78 y ccds. LCQ), ante la existencia de denuncias de violencia de género, el análisis del caso debe efectuarse bajo las directrices en materia de





género. Ello atento a la existencia de normas e instrumentos con jerarquía constitucional y de orden público que las prevén y exigen la protección por parte del poder judicial de las mujeres en situación de vulnerabilidad por padecer violencia, en el marco en el que las mismas se planteen.

Es que, conforme sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: "...la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases' ("Fernández Ortega y otros vs. México" Sentencia de 30 de agosto de 2010 párr. 118).

Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada por nuestro país en el año 1996), "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1) e "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer (art. 2), debiendo el Poder Judicial actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia a la mujer (art. 7 inc. b) velando por un proceso legal, justo y eficaz para la mujer sometida a violencia" (art. 7 inc. g).

La violencia hacia las mujeres es definida por la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollen sus relaciones interpersonales (sancionada en el año 2009), como "*toda conducta, acción u omisión, basada en razones de género que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el*





privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, o patrimonial... como así también su seguridad personal" y considera "violencia indirecta, ... toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón" (Art.4). La norma señala que comprende la violencia física, psicológica, económica y patrimonial.

La referida ley 26.485 tiene por objeto "*promover y garantizar a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia ...*" (art. 2).

La ley se encuentra en línea con la Convención de Belém do Pará en la que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y ... b. actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer ... d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de hostigar, intimidar, amenazar, daño o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad" (art. 7).

El art. 5 de la ley 26.485 dispone que quedan comprendidos en la definición de violencia contra las mujeres, la violencia "*1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o*





controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. ... 4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo".

Conforme surge de lo mencionado y de lo relatado por la Sra. T.C.M.J., esta habría padecido hechos de violencia que se encuadrarían en la normativa antes mencionada, debiendo los mismos ser analizados a la luz de la amplitud probatoria que la normativa prescribe (art. 16, ley 26485).

En oportunidad de presentarse en autos, en virtud de la citación dispuesta en los términos del art. 84 LCQ, la Sra. T.C.M.J. enumeró numerosos juicios existentes entre las partes: "T.C.M.J. c/ B.M.E. s/ alimentos" (expte nro. [REDACTED]/2015); "B.M.E c T.C.M.J s/ divorcio" (expte nro. [REDACTED]/2015); "B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ ejecución" (expte nro. [REDACTED]/2015); "B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ prueba anticipada" (expte nro. [REDACTED]/2015); "B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ cobro de sumas de dinero" (expte nro. [REDACTED]/2016); "B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ cobro de sumas de dinero" ([REDACTED]/2016); "B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ revocación de acto jurídico" (expte nro. [REDACTED]/2017); "B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ daños y perjuicios" (expte nro. [REDACTED]/2018); "B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ incidente de familia" (expte nro. [REDACTED]/2016/2); "B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ cobro de





sumas de dinero” (Expte nro. [REDACTED]/2019; “B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ cobro de sumas de dinero” (expte nro. [REDACTED]/2022; “B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ cobro de sumas de dinero” (expte [REDACTED]/2022); “T.C.M.J. c B.M.E. s/ denuncia de violencia familiar” (expte nro. [REDACTED]/2016), entre otros.

Por otra parte, la Sra. T.C.M.J. refirió en autos “B.M.E c/ T.C.M.J. s/ revocación de acto jurídico” expte. nro. [REDACTED]/2017, a fs. 559/564 (cfr. compulsas efectuadas por personal de la fiscalía en la página <https://www.pjn.gov.ar/>) hechos de violencia de género física, económica y psicológica indicando que: *“fue golpeada en su casa, lo que fuera reconocido vía mail por el actor, y luego también por su apoderado Beccar Varela. La desapoderó del automotor y le dejó una carta en un domicilio que no era público, dejándole un mensaje, como dice la Fiscalía Criminal, amenazante. Le promovió una serie de demandas para buscar su amedrentamiento y temor.”*

Destáquese que, salvo el juicio por alimentos y la denuncia por violencia promovidos por T.C.M.J. todos los demás procesos fueron iniciados por el aquí peticionante de quiebra.

Todo ello fue advertido por la Sala H de la CNCiv. al momento de resolver en los autos “B.M.E. c/ T.C.M.J. s/ revocación de acto jurídico” (expte nro. [REDACTED]/2017 citados en autos por la Sra T.C.M.J. entre los expedientes existentes entre las partes) con fecha 15/07/2021 (cfr. compulsas efectuadas por personal de la fiscalía en la página <https://www.pjn.gov.ar/>). En efecto el Tribunal señaló que el Sr. B.M.E *“Realizó un verdadero despliegue judicial; hay 19 juicios existentes entre las partes. Puede vislumbrarse en esta situación una pretensión de acoso de torcer la voluntad de la demandada, atemorizándola, no deteniéndose frente a resoluciones judiciales firmes que lo contrariaban, lo que provocó un estado de temor ... A lo dicho, debemos sumar un hecho de violencia doméstica que dio lugar a la separación y posteriormente la sustracción ilegal de un rodado que estaba bajo la guarda de la demandada”*.

También lo hizo el Juzgado Civil N° 106 en los autos “B.M.E. c/ T.C.M.J s/cobro de sumas de dinero” (expte. nro. [REDACTED]/2016





(compulsados por personal de la fiscalía en la página <https://www.pjn.gov.ar/>) al señalar *“No puedo pasar por alto los términos que sobre la demandada vuelca el actor en su reclamo que reflejan un evidente menosprecio hacia quien por alrededor de diez años fue su compañera de vida y con quien a la postre contrajo matrimonio, que traslucen una visión androcéntrica, intolerable en los tiempos que corren. Como muestra de lo dicho, basta rever la forma en que describe su actividad laboral en comparación con la de su compañera al momento de iniciar la relación, la innecesaria descripción del inmueble en que habitaba junto a sus hijos de un matrimonio anterior, la diferencia social con su primer esposo, la reiterada referencia a su “generosidad” al donarle dinero para la compra del inmueble de la calle Gutiérrez, la descripción de la conducta de su esposa al retirarse del hogar conyugal...”*

Es en este contexto que el Sr. B.M.E. promovió el presente pedido de quiebra. En dicho marco, el magistrado debió analizar la procedencia del mismo a la luz de las relaciones reseñadas. Así, por ejemplo, debió el juez analizar la legitimación del peticionante según lo previsto en el art. 81 LCQ. Ello más aún cuando la doctrina aconseja no sujetarse a reglas rígidas y atender a la particularidad del conflicto, tal como señaló la Sala H de la CNCivil, en autos “B.M.E. c/ T.C.M.J. s/cobro de sumas de dinero” expte. nro. [REDACTED]/2016, en su sentencia del 15/07/2021.

Ninguna mención hizo el magistrado a la legitimación del peticionante ni a la existencia de un divorcio vincular decretado con fecha 25/09/2015 (cfr. surge de la sentencia de fecha 15/07/2021, obrante en autos “B.M.E. c/ T.C. M.J s/cobro de sumas de dinero” expte. nro. [REDACTED]/2016, compulsado por personal de esta fiscalía en la página <https://www.pjn.gov.ar/>).

Tampoco consideró que, conforme surge de la documental acompañada por la Sra. T.C.M.J. (fs. [44/53](#)), con fecha 01/02/2022, 14/09/2022 y 24/10/2022 en los autos “ T.C.M.J. c/ B.M.E. s/ Liquidación de régimen de comunidad de bienes” el Sr. B.M.E. mencionó reiteradas veces que la Sra. T.C.M.J. posee una situación patrimonial solvente.





Constituiría una omisión de la judicatura –aún en el estrecho marco del pedido de quiebra – no ponderar la existencia de violencia de género conforme expresamente dispone la normativa de orden público aplicable.

Lo relatado en autos justificaba por sí solo la aplicación por parte del magistrado de grado de las expresas normas previstas en la ley 26.485, pues en los casos en los que se evidencian actos de violencia contra la mujer, el Estado (en el caso el Poder Judicial) tiene el deber de establecer un estándar de debida diligencia reforzada, en razón de su posición de garante, debiendo aplicar la normativa de género independientemente del fuero o la materia en la que verse la controversia.

Véase que, a pesar de que la acción pueda ser calificada como “patrimonial”, la misma puede involucrar – como en el caso – normas de orden público que deben aplicarse, pues la aplicación de ley 26.485 es transversal a cualquier fuero y/o materia, conforme a la competencia expresamente prevista en su art. 22.

Sumado a lo expuesto, considero que, por encontrarse encuadradas las acciones que motivaron los presentes actuados en los arts. 5 inc. 1, 2 y 4 a) y b) de la ley 26.485 y encontrarse en juego derechos protegidos en el art. 3 inc. a) y c), d) y j) de la misma, en el caso correspondió también otorgar la gratuidad prevista en los arts. 3 inc. i), 16 inc. a), 20 y 39 de la ley 26.485.

Conforme establece el artículo 16 de la citada ley los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: *“a) la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado; b) obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) a ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte”*.





De igual manera, el artículo 20 dispone que “*el procedimiento será gratuito y sumarísimo*”.

Por su parte, el artículo 39 al regular la exención de cargas establece que “*las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas*”.

La finalidad de la gratuidad prevista en la norma es promover la protección de los derechos involucrados mediante una tutela judicial efectiva y asegurar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia de género, la cual debe aplicarse y entenderse como una condición indispensable para el alcance de una tutela judicial efectiva a la mujer víctima de violencia.

Ello en tanto, la desigualdad estructural producida por el sometimiento y la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres exige una intervención niveladora del derecho que supere las barreras que se les impone a aquellas personas que concurren a la justicia en búsqueda de un juicio oportuno, efectivo y accesible. Ello, a fin de prevenir y remediar los actos en su perjuicio que han afectado su integridad desde su condición vulnerable.

Al pasar inadvertido lo expuesto se condiciona el acceso a la justicia, en tanto se invisibiliza la situación particular de la Sra. T.C.M.J., víctima de violencia de género, negándosele sus derechos, como es el de litigar gratuitamente concedido por la ley 26.485.

En los casos en los que la tolerancia de los hechos de violencia continúan por parte de los organismos del Estado, esta se convierte en un patrón. La cultura de la impunidad conduce a la prolongación de la violencia contra la mujer y contribuye a la naturalización de la violencia social que, mientras continúe, resultará más difícil de reducir. El consentimiento de esta situación por aparte de todo el sistema solo sirve para perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que sostienen y alientan la violencia contra la mujer (cfr. Chinkin, Christine, “Acceso a la justicia, género y





derechos humanos” en “Violencia de Género Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres”, Ed. Ministerio Público de la Defensa de la Nación. p. 49).

Resulta claro de lo expuesto que las obligaciones que emanan de los instrumentos y normas reseñadas incumben al Estado en toda su extensión, incluyendo obviamente al Poder Judicial y al Ministerio Público, que deben aplicar las mismas y garantizar la efectividad de los derechos en juego, con la prevalencia, prioridad y máxima exigibilidad que las normas prevén a su respecto.

En síntesis, la situación denunciada por la Sra. T.C.M.J. hace operativa la normativa de género aplicable al caso, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 inc. a y 20 de la ley 26.485 corresponde revocar la resolución que impuso las costas a la Sra. T.C, M. J. y disponer la gratuidad de las actuaciones, lo que así solicito en ejercicio de la facultad requirente que asiste a este Ministerio Público (conforme lo establecido por el art. 120 CN y la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 27.148, art. 31 inc. b y h de la ley 27.148).

6. Protección a la intimidad.

Cabe agregar a lo expuesto que en el presente dictamen se han individualizado los nombres de los sujetos involucrados sólo con iniciales.

Ello a fin de dar debido cumplimiento con el art 16 de la ley 26.485 que establece que “los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten:... f) la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones”.

Se solicita a la Sala que, en igual sentido, se modifique la registración de los presentes autos en el sistema.

7. Reserva caso federal.





Para el caso de que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (art. 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria que vulnere el derecho de propiedad (art. 14 y 17 Constitución Nacional), el derecho de la mujer en situación de violencia consagrado en normas de orden público, el de protección de la vivienda y la familia que integran el elenco de los derechos humanos reconocidos en diversos tratados internacionales -varios de ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) - y consagrada como un derecho fundamental a partir de la incorporación en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8. Dejo así contestada la vista.

Buenos Aires, de mayo de 2023.

28/31

